Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "M., G. s/ Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Gualjaina" (Expte. Nº 21.596–M–2.009). ----------

RAWSON, 7 de abril de 2.009.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**M., G. s/ Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Gualjaina**" (Expte. Nº 21.596–M–2.009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El Señor G. M., con el patrocinio del Dr. M. C., solicita que este Tribunal declare, en el marco de competencia que le asigna el art. 179 de la Constitución Provincial, la existencia de un Conflicto de Poderes en el seno del Concejo Deliberante de Gualjaina, y decida, previo traslado, la nulidad del procedimiento que se siguió para destituirlo, su restitución en el cargo, con costas a los responsables de la decisión que cuestiona.---

------ Relata que en las elecciones generales celebradas el día 16 de septiembre del año 2.007 fue elegido Concejal en Gualjaina por la Unión Cívica Radical, asumiendo dicho cargo el 9 de diciembre del mismo año.----------

------ Refiere que desde el inicio desempeñó su función con total y absoluta seriedad y responsabilidad, cuestionando como opositor, todas aquellas cuestiones que consideró inconvenientes para la localidad. Indica que su condición de Concejal fue acreditada en los

autos agregados por cuerda: ***"M., R. G. s/ Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Gualjaina" (Expte.: 21.394-M-2.008).***------
---

----- Manifiesta que la actitud del Ejecutivo Municipal era intolerante con su disenso y por ello, llevó a cabo actos para su destitución, que obligaron la iniciación de los autos más arriba indicados, donde este Tribunal, ordenó la restitución en su cargo de Concejal.----------

----- Dice que con posterioridad al dictado de dicho resolutorio, con fecha 30/12/08 el Concejo Deliberante se reunió y trató, como única cuestión, la sentencia dictada en los autos antes mencionados, interpretándola en el sentido de disponer su suspensión como miembro de dicho Cuerpo, hasta tanto se expidiera el tribunal de la causa penal.----------

------ Menciona que con esta disposición se violó lo normado en el art. 110 de la Ley Nº 3.098, toda vez que no reviste el carácter de acusado en el juicio criminal y, además, porque la prosecución de dicho litigio, no impone ni demanda su desafuero o suspensión. Ello significa, según sus términos, que no se lo puede privar del ejercicio de su cargo, hasta tanto no se expida el Tribunal al respecto, cuyo titular es quien tiene la exclusiva facultad de pedir su desafuero.----------

------ Considera que la única intención del Concejo es alejarlo de su puesto, tal como se desprende de las actas Nº 144/08 y 145/08

donde primero se lo separa y luego se aprueba el presupuesto, respectivamente.----------

------ Concluye que ha sido privado del debido proceso regulado por la Ley Nº 3.098 al no existir cargos en su contra en la causa penal en trámite, y no poder ejercer, por otra parte, su derecho de defensa al ser suspendido por quienes carecen de dicha facultad.----------

---- Cita jurisprudencia de este Tribunal, ofrece prueba y peticiona como medida cautelar que se lo restituya en el cargo de Concejal, por cuanto su suspensión, reitera, es facultad exclusiva del juez penal y no del Concejo Deliberante.----------

------ Indica que pretende asegurar el derecho de representación del que fuera investido en elecciones populares.----------

------ Asegura que la verosimilitud del derecho aparece manifiesta ya que se trata de preservar no sólo derechos de jerarquía constitucional, sino además, el normal funcionamiento de uno de los poderes del Estado, donde también se evidencia la vulneración de su derecho a ser juzgado mediante el debido proceso, a los efectos de ejercer su legítima defensa. Ello contraría lo normado por el art. 10 de la Constitución Provincial y convierte en nula, según refiere, la decisión del Concejo que ataca. Cita, también, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Formula Reserva del Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

------ A fs. 19 se ordena el pase al Sr. Procurador General conforme lo dispone el art. 11 de la Ley Nº 5.057. ----------

----- A fs. 20 el Señor Procurador General opina que, de acuerdo a las previsiones de la Ley I, Nº 214 (anterior Ley Nº 4.628), no se encontraría habilitada la instancia judicial para tratar la cuestión (art. 281, 4º párrafo in fine de dicha ley), hasta tanto no se cumpla con la conciliación obligatoria previa (art. 277 de la referida norma).----------

----- Este Superior Tribunal sostiene el criterio que la conciliación obligatoria no resulta aplicable al caso sub examine, puesto que el art. 1º de la Ley Nº 4.628, se limita a los supuestos donde se cumplan, previamente, varios requisitos. En primer lugar, se individualiza quiénes pueden ser las partes intervinientes. Ellas son los Poderes Públicos de la Provincia y/o cualesquiera de sus organismos, sociedades o entes autárquicos entre sus similares de los Municipios o entre la Provincia y los Municipios. Si bien involucra a las cuestiones litigiosas previstas por el art. 179, inc. 1º, ap. 1.2 y 1.4, no incluye a las partes allí establecidas, sino a las exclusivamente individualizadas en la ley provincial antes indicada. En segundo lugar, esta normativa se dictó con la finalidad puntual de prevenir la iniciación de acciones judiciales entre dichas partes, *susceptibles de apreciación pecuniaria.* Este último concepto se relaciona, no sólo con las consecuencias económicas perniciosas del litigio en si mismo, sino, también, con lo atinente a las costas judiciales, en especial, los honorarios profesionales correspondientes a los letrados intervinientes. El diario de sesiones

de fecha 14/09/00 expresamente refiere ambas cuestiones, es más, el diputado R. explica como primer exponente, que los aranceles quedarán por su orden, si se promoviere demanda judicial luego de la conciliación obligatoria previa, sea cual fuere la parte vencedora del pleito.----------

----- De lo precedentemente expuesto, se concluye que la normativa indicada no contempla el supuesto de los conflictos en el seno del cuerpo Deliberativo, por no estar incluidos sus miembros dentro de la partes obligadas a conciliar. A ello se suma que no existe en el caso sub lite, controversia judicial de contenido económico alguno. Si bien se entabla en esta instancia judicial, todo conflicto de poderes conlleva un procedimiento especial, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 179, inc. 1º, subinc. 1.4. de nuestra Constitución Provincial, que no constituye, desde el punto de vista estrictamente procesal, un juicio propiamente dicho, sino que se trata de un procedimiento simple para la actuación del derecho objetivo y dilucidación de la confrontación que se ha establecido entre los órganos en defensa de las que estiman sus potestades (Conf.: S.I. Nº 37/S.C.A./05). Este Superior Tribunal ha sostenido su competencia para conocer y resolver ante las denuncias, en este tipo de cuestiones, en más de una oportunidad (Conf.: S.I. Nº 52, 61 y 97/S.C.A./00), y ha dicho, por otra parte, que esta especie de procesos, no genera costas, sin perjuicio de regular honorarios profesionales de los letrados intervinientes (Conf.: S.I. Nº 40/S.C.A./00; S.I. Nº 33/S.C.A./06.; entre otras).-----

------ Los fundamentos que anteceden devienen suficientes para considerar inaplicable la normativa conciliatoria regulada por la Ley Nº 4.628.----------

------ Así y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 179, inc. 1° ap. 1.4 de la Constitución Provincial, y concordantes arts. 119 y 120 de la Ley Nº 3.098 y, hasta tanto se pronuncie este Tribunal sobre el fondo de la cuestión, previa debida sustanciación, corresponde disponer la suspensión de la ejecución del acto que da origen a este Conflicto, conforme lo que resulta del Acta Nº 144/08 del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Gualjaina y ordenar, en consecuencia, la inmediata restitución en su cargo al denunciante.----------

------ Que por ello este Superior Tribunal de Justicia, en pleno: -------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1º) SUSPENDER** la ejecución de lo resuelto mediante Acta Nº 144/08 del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Gualjaina (art. 119, Ley Nº 3.098) y **ORDENAR** la inmediata restitución en el cargo y funciones al denunciante.----------

------ **2º) CORRER VISTA** de la presentación efectuada por el Señor R. G. M., obrante a fs.12/17 al Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Gualjaina por el término de 5 (cinco) días, con más 5 (cinco) en razón de la distancia, para que la conteste y produzca la prueba instrumental y/u ofrezca otra de que

intente valerse. El término comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará el Juez de Paz de Gualjaina dentro de las 24 hs. de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese y hágase saber que el Expediente se encuentra a disposición del Órgano en la sede de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **3º)** El Concejo Deliberante de Gualjaina deberá en el mismo plazo indicado en el punto anterior, constituir domicilio en el radio de este Superior Tribunal, ejerza o no el derecho de contestar la vista conferida, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado por ministerio de la ley (arts. 40 y 41 del CPCC).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-

------ La presente se dicta con cuatro Miembros por encontrarse ausentes, en uso de licencia, los Señores Ministros Dr. Fernando S.L. ROYER y Dr. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL.-------
Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **7** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.009**
REGISTRADA BAJO EL N° **03** S.R.O.E. CONSTE